

lugar preferente en la ley, porque es el medio natural; la pública debe solamente completarla llenando los vacíos que la primera deje. Este sistema no sólo se funda en consideraciones filosóficas, sino que está autorizado por casi todas las legislaciones extranjeras, de las que me he limitado á indicar la de España, Francia, Prusia, Wurtemberg y el Gran Ducado de Badem.

En México, desde la ley dictada por el Sr. Zarco, hasta la de 1º de Agosto de 1881, se ha omitido la clasificación en pública y privada, y se ha fijado la atención exclusivamente en la primera. Respecto de la segunda sólo se registran algunas disposiciones, que además de ser ineficaces, no han podido realizarse.

Para llenar este vacío, he indicado que la idea de protección aceptada por las leyes de España, es menos propia que la de fiscalización que representa mejor la vigilancia á que debe sujetarse la autoridad, y creo que debe adicionarse la planta de la sección respectiva establecida en la Secretaría de Gobernación, con un fiscal exclusivamente destinado á las obras de Beneficencia privada, cuyas principales obligaciones puntualizo. No propongo desde luego la expedición del decreto correspondiente, para lo cual tiene facultad el Ejecutivo, por ser esto del resorte de dicha Secretaría, á la que puede remitirse copia de esta parte del informe, para que determine lo que juzgue conveniente. (Párrafos 43 á 55).

VIII. *(Párrafos 56 á 58)*

Los actos de beneficencia, no solo necesitan una garantía que asegure su ejecución por parte de las personas encargadas de verificarlo; es además preciso evitar las rémoras y dificultades que han desalentado á los benefactores. Entre estas últimas, creo que la principal consiste, en la mala interpretación que se ha dado á algunas disposiciones relativas á bienes nacionalizados, con que se han procurado legalizar denuncias de bienes dejados en testamentos para obras de caridad. (Párrafos 57 y 58).

La ley de 9 de Abril de 1862 que se refiere á legados piadosos, y la de 10 de Diciembre de 1869, que determina la redención de bienes ocultos de Beneficencia, suponen la administración que de ellos tiene ó debe tener una corporación eclesiástica. La consulta del Juez 2º de Distrito, que determinó la circular de 24 de Diciembre de 1856, y esta misma disposición puesta en vigor por la primera de las citadas, demuestran con toda claridad, que la intención del legislador, no fué por cierto, la de nacionalizar los bienes de administración particular legados para obras de piedad y Beneficencia. El art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, consecuente con el precepto general de nacionalización, solo pudo referirse á bienes administrados por el Clero. Esta opinión, se funda, además, en el art. 29 de la ley constitucional de 24 de Diciembre de 1874. El cúmulo de denuncias relativas á este ramo, pendientes de resolución y de todo punto improcedentes, así como la necesidad de tranquilizar á los albaceas encargados de verificar actos de caridad, hacen necesaria la expedición de una circular aclaratoria. Me he permitido

presentar á vd. un proyecto, en el que, después de aducir los fundamentos expuestos, determine los requisitos que deben comprobar los denunciantes de esta clase de capitales, que son los siguientes:

- I. La existencia del legado piadoso.
- II. La administración que de él tiene ó debía tener una corporación religiosa.
- III. El carácter de oculto atribuído al objeto de la denuncia, en la forma expresada por el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869. (Párrafos 59 á 67).

PROYECTO DE RESOLUCION.

Con fundamento de todo lo expuesto, me permito proponer á vd. las siguientes resoluciones:

I. Queda definitivamente derogada la circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los bienes del Colegio de la Paz.

II. Remítase á la Secretaria de Gobernación copia de la parte del dictamen relativo á la garantía de los actos de Beneficencia, para que se sirva determinar lo que considere conveniente.

III. Expídase la circular aclaratoria de la ley de 9 de Abril de 1862.

Concluyo, Señor, con la convicción de que el presente informe dista mucho de llenar enteramente su objeto; pero siendo el trabajo que ha tenido vd. á bien confiarme, superior á mis escasas fuerzas, me presumo corresponder con empeño, ya que no me es posible de otro modo, á tan honrosa distinción.

México, 16 de Enero de 1885.—*Luis G. Labastida*.—Rúbrica.

Acuerdo.

México, Abril 6 de 1885.—Como opina la Sección, y por los fundamentos que expone en su informe:

1º Se revoca la resolución de 18 de Abril de 1884, por la cual se declararon redimibles los bienes pertenecientes al Colegio de la Paz.

2º No existiendo el principio fundamental establecido por las leyes de Reforma (art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859 y art. 29 de la ley de 14 de Diciembre de 1874), para declarar nacionalizados dichos bienes, toda vez que nunca han estado bajo la administración del Clero, deben desecharse y se desechan las denuncias y solicitudes en que se ha pedido la redención de los bienes mencionados.

3º Siendo muy conveniente al interés de la Sociedad, fomentar la acción privada en pró de la Beneficencia, alentando el impulso generoso de

los particulares, por medio de la seguridad que las leyes les den, de que sus donaciones en beneficio de alguna institución piadosa serán fielmente invertidas y estarán libres de cualquier denuncia, siempre que su administración no contrarie las leyes de Reforma, remítase copia en lo conducente del informe de la Secretaría de Gobernación, para que en la esfera de sus atribuciones se sirva resolver sobre este punto lo que estime más oportuno.

4º Expídase la circular que se consulta, y publíquese el informe de la Sección en el *Diario Oficial*.—*Dublán*.—Rúbrica.

CIRCULAR DE 6 DE ABRIL DE 1885.

Bienes destinados á beneficencia privada.

Requisitos para las denuncias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 2ª

Habiéndose presentado en esta Secretaría y en las Jefaturas de Hacienda, con fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de 1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias á objetos de Beneficencia, sin que conste la administración que tales bienes tenga ó debiera tener alguna corporación eclesiástica, y considerando: que según el principio general de nacionalización consignado en el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, sólo han ingresado al dominio de la Nación los bienes administrados por el Clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor, de 24 de Septiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piadosos que debían ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redención prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de Beneficencia é Instrucción Pública, sólo pueden referirse á los que fueron administrados por el Clero en uno y otro ramo, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piadosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables.

I. La existencia del legado piadoso.

II. La administración que de él tenga ó deba tener una corporación religiosa.

III. El carácter de oculto atribuído al objeto de la denuncia en la forma expresada por el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta Secretaría las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso en los términos por ella prevenidos.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1885.—*Dublán*.—Una rúbrica.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR DE 22 DE DICIEMBRE DE 1885.

Cancelación.

De las hipotecas por valor de pagarés que no se presenten á la Secretaría de Hacienda dentro del plazo de tres meses.

Permaneciendo aún gravada una parte de la propiedad raíz procedente de la desamortización, á causa del extravío que han sufrido los documentos que representaban los derechos de la Hacienda Pública al importe de las especies de las redenciones, y estando por otra parte interesada la sociedad en general, en que cese la depreciación que sufren tales bienes con motivo de las constantes reclamaciones á que se hallan expuestos, y de las dificultades que presentan para toda clase de operaciones de crédito, el Presidente de la República teniendo en consideración: que el art. 13 de la ley de 13 de Julio de 1859, autoriza á las oficinas de Hacienda, para librar la orden de cancelación de las escrituras de hipoteca, por el valor que representan los pagarés de desamortización; que entre esta clase de documentos existen muchos que corresponden á operaciones nulificadas, lo que implica un amago constante é injustificado á los propietarios de las fincas á que dichos pagarés se refieren; que esta Secretaría necesita conocer el valor total de las responsabilidades que por este motivo haya contraído el fisco, á fin de liquidar este ramo de la Deuda Pública; que el Gobierno está moralmente obligado á sanear las fincas por él enajenadas y á impulsar por todos los medios que están á su alcance, las transacciones de que puede ser objeto la propiedad raíz, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien dictar las determinaciones siguientes:

1ª Se fija á los tenedores de esta clase de documentos, ya procedan de operaciones válidas ó nulificadas, el plazo de tres meses contados desde la fecha de esta disposición, para que los presenten en la Sección 2ª de esta Secretaría, ó en las Jefaturas de Hacienda.

2ª Estas oficinas procederán desde luego al examen de los pagarés exhibidos, y encontrándolos válidos y de operación subsistente, los devolverán anotados con la constancia de su presentación, previo acuerdo del Secretario de Hacienda, y dejando noticia de ellos en el expediente respectivo.

3ª En el caso que los pagarés procedan de operación nulificada, las ex-

presadas oficinas darán á los interesados un recibo provisional, en que se fijará la fecha de la operación, la finca ó capital redimidos y el valor que representen los documentos que se exhiban, y que las Jefaturas remitirán á esta Secretaría en pliego certificado.

4.º Vencido el plazo fijado en la fracción 1.ª de esta circular, el Gobierno, á petición de la parte interesada, mandará cancelar las escrituras de redención, en la parte que represente el valor de los pagarés de cuya presentación no haya constancia en las oficinas correspondientes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1885.—*Dublán.*

17 DE OCTUBRE DE 1889.

Efectos de remates respecto de hipotecas anteriores.

En el informe aprobado por el Presidente de la República, en acuerdo de 17 de Octubre de 1889 y que obra en el expediente de la Sección 2.ª de la Secretaría de Hacienda, 12,878, 1.ª cuaderno 6.º, se estudia la siguiente cuestión:

¿El licitante que adquiere un inmueble en subasta pública, con el carácter de libre de todo gravamen, puede ser obligado al pago de una imposición anterior á la fecha del remate?

He aquí los párrafos relativos de ese dictamen:

«Hace descansar el Sr. R. la solución negativa en lo que sigue:

1.º La venta de inmuebles se ha verificado siempre con calidad de estar libre el inmueble de todo gravamen, y por fundamento de equidad, amerita que con tal objeto se hacen las publicaciones de ley, se recaba del Registro público el certificado de gravámenes, se cita á los acreedores, y se sella finalmente el acto solemne, con la intervención de la autoridad judicial.

2.º Los autores tratadistas y prácticos enseñan unánimes que las ventas que hace el fisco por deudas fiscales, así como las que hacen los Tribunales respecto de los bienes litigiosos, se entienden hechas libres de todo gravamen, etc.; y cita la luminosa obra de Carleval «De Judiciis» en su disp. 21, tít. 3.º núm. 9 y 12 núm. 9 y 23 núm. 4, concluyendo con la consideración filosófica de que si no se diese en las enajenaciones hechas en subasta á los licitantes la garantía de plena libertad de la finca rematada, nadie se presentaría á hacer postura.

3.º En sentido de las anteriores consideraciones hay varias ejecutorias, entre ellas las de 6 de Agosto de 1881 y 5 de Enero de 1882.

4.º Este principio se consignó en los artículos 3,221, fracción V, y 2,928 del Código Civil y S. O. de 9 de Agosto de 1869 y ley de 9 de Abril de 1862.

Tales son las apreciaciones jurídicas que á juicio del Sr. R. ameritan y justifican la inadmisibilidad de la denuncia, y á ellas, por su orden, dedica en seguida la mesa su atención.

I. Con efecto: ha sido de práctica verificar las adjudicaciones de inmuebles con calidad de libres de gravamen; mas esto tiene innumerables limitaciones que obedecen al buen sentido y equidad predicadas por notables comentadores y expresamente consignadas en las leyes.

Sería inicuo efectivamente hacer del remate judicial una causa extintiva de todo derecho aun en perjuicio del ignorante de hecho, cuando la ignorancia sea perfectamente excusable, como lo es en el caso de que se trata, pues el Supremo Gobierno ignoraba por completo la existencia del capital en cuestión, y en manera alguna esa ignorancia se puede calificar de crasa ó afectada sino excusable, que no lastima jamás ni por motivo alguno al ignorante en los derechos sobre cuya existencia versa la ignorancia. Esto es de tal manera acomodado á la equidad, que no sólo pasa por común enseñanza de doctrinarios muy respetables, sino que las leyes más sabias han sabido consagrarlos en principio.—Escriche, *Dic. de Leg. y jur.*, voz «Ignorancia» y leyes allí citadas. «*Tempus non currit ignorantibus nec legitime impedito.*»

En consecuencia, puede sentarse por regla precisa, que nunca daña la ignorancia de hecho, cuando ella no es crasa sino excusable, y que esta tesis afecta á toda resolución de autoridad pública.

Las consideraciones que el Sr. R. amerita para sostener bajo este aspecto la insubsistencia del crédito que se le reclama, tendrán más ó menos fuerza, pero en tratándose de acreedores que conozcan la existencia de sus créditos y á los cuales comprenden de lleno así las disposiciones legales como las doctrinas de los autores; mas nunca el interesado que se encuentra en una racional ignorancia de que le asiste tal ó cual derecho. Y por lo mismo, la cancelación en gravámenes por virtud de la venta en subasta, aun cuando se la supusiera de ley, que no lo es, pues los artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles del Distrito Federal que cita el Sr. R., no son de aplicación en el caso, porque se trata de cuestiones relativas á bienes nacionalizados, que se rigen por la legislación federal, no por la común; aun cuando lo fuese, tendría todas aquellas limitaciones que se desprenden así de la naturaleza propia de las mismas leyes, como de la equidad que las debe caracterizar, y entre ellas tendría forzosamente que considerarse como la primera la imposibilidad de salir á juicio á la defensa de sus derechos, y á tal imposibilidad se equipara sin duda alguna la ignorancia excusable del hecho. Esta en el caso queda comprobada plenamente con las constancias que obran á la foja primera del expediente, y de las que resulta que el fisco no ha tenido antecedentes, sino hasta la denuncia de la existencia de ese crédito en su favor.

La cita que el Sr. R. hace á la ley 14, tít. 13, part. 5.ª y de la glosa de ella de Gregorio López, á juicio de la mesa, está muy lejos de lastimar la acción fiscal en el caso de que se trata, en su condición de acción hipotecaria ó real en contra del inmueble, postergándola como se pretende á la acción personal; tal cita, por el contrario, protege la acción del Fisco, y para persuadirse de ello, basta fijarse en que si bien, como lo dice el ocurso, la

expresada ley quiere que sea requerido personalmente el deudor antes de ejercitarse la acción hipotecaria en contra del siguiente poseedor del inmueble, esto trae una limitación importantísima, consignada en estas palabras de la propia ley: «et si lo podiere del cobrar, debe dejar en paz al otro que lo tiene.» Es decir, que la ley, por un principio de equidad, estima que cuando el responsable personalmente se puede obtener el pago de un adeudo, se le debe requerir, dejando en paz al poseedor del inmueble; pero se ve desde luego que la ley no ha querido en modo alguno irrogar perjuicios, sino evitados, y de su espíritu se desprende con toda claridad que la posibilidad á que se refiere debe ser tal que se equipare ó cuando menos se aproxime mucho á la celeridad del procedimiento ejecutivo. ¿Pero se podrá racionalmente decir que es el caso de aplicación de esta ley, el de dejar en paz al poseedor de la finca gravada para ir en busca del que en el caso haya sido ó deba ser el personalmente obligado cuando se trata, como en el presente caso, de operaciones cuyos autores en su mayor parte han desaparecido, ó son ignorados con ocasión de la antigüedad de las propias operaciones?

Cuestión sería de incalculable trascendencia para el Fisco, dar siquiera por un solo instante la antijurídica interpretación que pretende el Sr. R. á la ley de que se trata, pues de una vez habría que declarar nugatorias las hipotecas todas referentes á bienes nacionalizados, é ir en busca de los responsables de los gravámenes, ó sea, mejor dicho, de sus sucesores hasta segunda ó tercera generación, pues bien seguro es que los primitivos no podrían ser habidos por la remota época de la constitución de esos gravámenes.

Esta sola consideración da la medida exacta del alcance que debe concederse á las palabras de la ley que se ha citado.

Pero si á mayor abundamiento, y suponiendo por un solo momento admisible la ilimitada extensión que á ellas atribuye el ocurso, su propia cita que hace á la glosa de dicha ley, facilitaría el medio exacto de hacer una buena interpretación: dice el glosador Gregorio López en el inciso 6º: «*Sexto limita nisi fiscus agat hypothecaria ob tributa non soluta ut in cum posesor, etc.*»

De estas palabras se desprende con toda claridad, que la supradicha ley tiene entre otras la restricción referente á adeudos fiscales que jamás pueden colocarse en un matemático paralelismo jurídico con los adeudos de entre particulares, sino que llevan impreso el sello de una prerrogativa que los caracteriza en los términos de los privilegios, desde la más remota antigüedad señalados al Fisco.—Escríbe, *Dic. de Leg. y Jur.*, voz «Fisco» y citas allí.

II. Al ameritar el peticionario que los autores, tratadistas y prácticos, enseñan sin discrepancia que la venta hecha en pública subasta enajena el inmueble con total cancelación de todo gravamen, hace descansar su aseveración en las luminosas doctrinas de Carleval en su obra «De judiciis» Disp. 21, tít. 3º, núm. 9 y 12 núm. 9 y 23 núm. 4.

Como el presente informe tiene que ser producto de un análisis atento del ocurso presentado por el repetido Sr. R., la mesa examina con presencia

del texto citado, los fundamentos aducidos, y en vista de su estudio tendrá la honra de emitir su juicio.

La mesa no va de todo punto de acuerdo con la generalidad de la tesis del solicitante, de la que resulta que sin discrepancia, autores, tratadistas y prácticos enseñan que las ventas en subasta se entienden hechas con absoluta libertad de gravamen respecto de la finca enajenada, y para tal discordancia se apoya precisamente en la cita hecha por el Sr. R.: Carleval. «De judiciis» tít. 3º, Disp. 21.—Comienza este comentador rubrando su disputa 21 en términos de todo punto dubitativos, cuales son los siguientes: «*Utrum venditio pignorum captorum in causam iudicati subhasta mandato iudicis, instante creditore etc.*» y al dar principio á su análisis jurídico establece que hay gran división entre la enajenación ó venta que se haga por el deudor insolvente de alguna prenda y la venta ó dación de la prenda hecha por el acreedor como tal.

Encamínase con efecto la investigación científica á lo siguiente: ¿Cuál es la consideración que debe hacerse de la venta de un inmueble en pública subasta? ¿Debe estimarse la venta como hecha por el acreedor con el derecho de acreedor ó por el deudor extrajudicialmente? Y sobre tal punto el propio autor se expresa en estos términos en el número 3 de la mencionada disputa: «*At cum instantibus creditoribus res pignori capta in causam iudicati venditur á iudici exequente, non est expeditum, quid de ista venditione iudicandum sit an censendum sit vendi piguns á creditoribus, jure creditoris, an potius a debitori.*»

Estas solas palabras con las dos sentencias contenidas en los números 4 y 6 de la respectiva disputa, puntualizan á satisfacción que no es tan uniforme como se asienta, la opinión de los tratadistas y autores acerca de la apreciación que se hace de la venta hecha en pública subasta, sobre si se conceptúa efectuada por el acreedor ó por el deudor; y siendo estas entidades jurídicas más que diferentes, contrapuestas, su representación ficta por medio de la autoridad judicial, debe traer consigo efectos á sí mismo no solo varios sino contrapuestos.

Tan es árdua esta cuestión, que como se ve del propio texto de Carleval, por el concepto de que la venta judicial ficticiamente se verifique por el deudor, están Baldo, Negusancio, Antonio Faber, Surdo y aun como se amerita, se prueba que la célebre nota de la glosa de la ley *id quod nostrum*, etc. Y por la sentencia de que la autoridad pública simboliza al acreedor, se tiene á Juan Vicencio de Anna, Graciano, etc., basados en la ley *Si ob causam. 4 C. de evictionibus* en la que se ven estas notables palabras: «*Cum in venditione; quarite facta est sum creditor nogotium gerat.*» Y por fin, el repetido Carleval, en el número 9 que es el invocado por el señor R., después de consignar los varios y encontrados pareceres de los autores sobre la materia, concluye estimando tan sólo que regularmente (regulariter) la venta judicial llevará los efectos que se mencionan; mas no establece ni podría hacerlo, á menos de caer en un absurdo, que la venta subasta purifique de tal modo el inmueble gravado, que acreedores citados y no citados (estos son los

ignorantes de hecho que no se conceptúan citados) hábiles é impedidos, presentes ó ausentes, comunes ó privilegiados pierdan ipso facto todos sus derechos.

Por punto de ampliación se hace necesario fijar la atención muy singularmente en la cita que el señor R., hace de Salgado en su laberinto de acreedores P. E. Cap. 2º número 112, pues allí precisamente se corrobora de modo más satisfactorio lo que queda expuesto en punto á no poder perjudicarse nadie (mucho menos el Fisco) por una ignorancia excusable.

Dice Salgado en el número 11 de la misma parte 3ª Cap., refiriéndose al consentimiento para la venta de la cosa hipotecada.....etc. «hic consensus creditoris, quod res hypoteca distrahat sufficit tacitus, ejus silicet presentia sine contradictione» y se refiere á la ley 37, tít. 13, part. 5ª.

La claridad de estos conceptos pone en absoluta evidencia la ineludible necesidad de que para que la venta de cosa hipotecada perjudique á un acreedor hipotecario, se requiere que éste preste su consentimiento, el cual podrá ser expreso ó tácito, siendo el segundo prestado en las condiciones de estar presente el acreedor, y no contradecir, lo cual asimismo se confirma por la glosa de Gregorio López de la ley 37, tít. 13, part. 5ª, Non potest debitor servum specialiter pignoratim manumittere, si hoc facit creditore ignorante; sed si eo presente, et non contradicenti, tenet mamunissio, etc.

3º Respecto á los artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles que se citan, ya queda dicho que á juicio de la mesa son ineficaces para la situación del caso, como lo serían los de cualquier Código de algún Estado de la Federación, pues que no se trata de un punto de derecho común, sino de una cuestión de fuero Federal, y por lo mismo la Mesa sólo toca en estudio de este tercer punto que se amerita de fundamental, la suprema orden de 9 de Agosto de 1869 y la ley de 9 de Abril de 1862.

Respecto de las prevenciones contenidas en la Suprema Orden de 9 de Agosto de 1869, aunque no se cita la fracción que se invoca, dado lo que viene estableciéndose por el peticionario al respecto de adquirirse libre de todo gravamen la finca adquirida en pública subasta, de suponerse es que se referirá á la fracción 3ª que trata del caso en que el que aparece responsable pruebe que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre y haya transcurrido desde la adquisición el tiempo necesario para la prescripción, en cuyo caso, conforme á tal disposición, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á la adquisición, dando por razón de esto la expresada Suprema Orden, que en todo caso el Fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener. Dos puntos de amparo busca en esta Suprema Orden el Sr. R.: 1º La adquisición en calidad de libre y 2º La prescripción. Queda el primero plenamente desvanecido con sólo tener en cuenta que el adjudicatario no era ignorante de que no adquiría en calidad de libre la finca de que se trata, desde el momento en que era conocedor asimismo de que se cancelaba un crédito perteneciente ya al Fisco, con expresa infracción del decreto de 3 de Noviembre de 1858. Y como la ignoran-

cia del derecho no aprovechaba, Dic. de Leg. y Jur. de Escri. voz «Ignorancia,» sino en ciertas cosas al menor, á la mujer, al labrador sencillo y al soldado, no podría en manera alguna alegarse por el Sr. R. la ignorancia de la existencia de tal Decreto, ni tampoco y consiguientemente la del hecho del reconocimiento á que estaba haciendo relación esa disposición legal.

Por lo que hace á la prescripción de la acción, la Suprema Orden de que se trata, ha salvado, como era no sólo equitativo sino de estricto derecho, las excepciones que pudieren oponerse en justicia por el responsable al clero, y especialmente la prescripción; mas como esta se encuentra expresa y terminantemente renunciada en la escritura de imposición y como por otra parte es ya una doctrina plenamente admitida la renuncia de la prescripción negativa ó extintiva, sobre lo cual hay ya en el ramo de nacionalización innumerables casos resueltos en este sentido, si el responsable renunció la prescripción, lo hizo entonces en favor del clero, y hoy en favor del Fisco, y por la misma razón de derecho y equidad. Si el Fisco no podía adquirir más derechos que á los que el clero asistían, no puede tampoco perder derechos que el clero no había perdido, como el de repeler la excepción de prescripción, en mérito de la de renuncia expresa de ella.

El art. 2º del decreto de 9 de Abril de 1862, del que no se puntualiza cuál sea el artículo invocado aunque presumible es que debiera haber sido el 2º por la similitud del caso, salva en iguales términos las excepciones, pero asimismo habla de la utilidad de la prescripción, mas cuando esta exista y no cuando está neutralizada por la renuncia. Cae por lo mismo bajo las consideraciones que se acaban de exponer.

CIRCULAR DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1891.

Denuncia y redención de capitales.

Plazo para su comprobación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 2ª

A fin de dejar expedita la acción del Fisco para el cobro y enajenación de los bienes nacionalizados, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 13 de Julio de 1859, 16 de la de 5 de Febrero de 1861, circular de 31 de Julio de 1868 y demás disposiciones relativas; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los denunciantes la obligación que tienen de comprobar y redimir en el plazo de un mes, los bienes que hayan sido objeto de sus respectivas denuncias, cuyo plazo por consideraciones de equidad empezará á correr para las que se hayan presentado anteriormente, desde la fecha de la publicación de esta circular, y respecto de las que en lo futuro se presenten, desde el día en que se comu-